



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION Y FILIACION N° 07
DEMANDANTE	ISABELLA CORREA GARZON
DEMANDADOS	RUBIEL DE JESUS CORREA VELEZ Y JUAN CARLOS HINCAPIE CHICA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00365-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 15 de 2022
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Ahora bien, en juicios como el que nos ocupa, de conformidad con el artículo 386 N°4 literal a), que permite se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando el demandado no se oponga a ellas y, en asocio del pronunciamiento de Nuestro Superior Jerárquico, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que compete, en aplicando los principios de celeridad y económica procesal.

A través de abogado, la señora **ISABELLA CORREA GARZON**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en contra de los señores **RUBIEL DE JESUS CORREA VELEZ Y JUAN CARLOS HINCAPIE CHICA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que el señor Correa Vélez no es el padre biológico de la demandante, siendo éste el caballero Juan Carlos Hincapié Chica. Como consecuencia se ordene a la Notaría y Registraduría, la corrección en el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la joven Isabella.

En caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

HECHOS

La solicitante Correa Garzón nació el 2 de octubre de 1998 como hija extramatrimonial de los señores RUBIEL DE JESUS CORREA VELEZ y LUZ ESTELLA GARZON RESTREPO, según consta en registro civil con indicativo serial 28420328, de la Notaría Primera de Bello – Ant. No obstante, siempre ha sido conocido por éstos que el padre biológico es el señor JUAN CARLOS HINCAPIE CHICA, quien reside en España, pero siempre ha tenido contacto con la demandante; esta situación es conocida igualmente por la parentela materna.

El demandado jamás ha rechazado su paternidad y por ello accedió a la realizarse la prueba genética el 21 de julio de 2015 ante el Laboratorio Identigen, cuyo resultado fue de paternidad equivalente al 99.99999995257%.

Integrado en debida forma el contradictorio, sendos demandados representados por la misma abogada, contestan si presentar oposición.

HISTORIA PROCESAL

Admitida la demanda, se allega por el extremo pasivo, escrito de respuesta, en el cual los señores Correa Vélez e Hincapié Chica, a través de su apoderada, manifiestan allanarse a las suplicas del petitum, por ello solicitan se declare la impugnación y filiación deprecadas, y en virtud que no se presenta objeción alguna, se abstenga el Despacho de condenar en costas.

Con la demanda se allegó el resultado de la toma de muestras realizado en julio 21 de 2015, entre demandante, la madre de esta y el presunto padre biológico, en la que se dictamina una muy alta probabilidad de la paternidad en investigación.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la joven **ISABELLA CORREA GARZON**, fue registrada como hija de los señores **LUZ ESTELLA GARZON RESTREPO Y RUBIEL DE JESUS CORREA VELEZ**, ante la Notaría Primera de Bello – Ant.

Así mismo en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 21 de julio de 2015 en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, el cual tuvo como resultado **"Probabilidad de Paternidad (Wa) 99.99999995257%. Interpretación: En los resultados obtenidos se observa que es 2108227093.45 veces más probable que Juan Carlos Hincapié Chica, sea el padre biológico de Isabella Correa Garzón, hija de Luz Estella Garzón Restrepo, con una probabilidad acumulada de 99.99999995257%."**, es así como quedó probado, que el señor Hincapié Chica es el padre biológico de la demandante.

De otro lado y existiendo prueba genética que da certeza de quien es el padre biológico de la solicitante, como ya se dijo, sale igualmente avante la pretensión de impugnación de reconocimiento paterno, por lo que otras disertaciones al respecto se toman innecesarias.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda y no se condena en costas al extremo pasivo en razón que no hubo oposición como tampoco existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DETERMINAR que prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **RUBIEL DE JESUS CORREA VELEZ** identificado con cédula 71.622.495, no es el padre biológico de la joven **ISABELLA CORREA GARZON**, identificada con cédula 1.037.664.806.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN CARLOS HINCAPIE CHICA** con cédula **18.595.292**, es el padre biológico de la joven **ISABELLA CORREA GARZON**, identificada con cédula 1.037.664.806, hija de la señora **LUZ ESTELLA GARZON RESTREPO**, identificada con cédula 21.979.945, y en adelante se apellidara **HINCAPIE GARZON**.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría Primera de Bello – Ant., proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante que aparece con Indicativo Serial 28420328, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas. En cuanto a la corrección del documento de identidad, ello procederá por cuenta de la interesada, una vez se produzca la actuación notarial.

CUARTO: A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ